

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 22 de febrero de 2023 informando que el traslado de la nulidad impetrada por la parte demandada venció el 21 de febrero de 2023, en silencio. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Declara nulidad Remitir link Agregar Acuse recibido
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA Nit 800.208.092-4
Demandado:	GLOBAL TRADE LF S.A.S NIT 900.559.194 – 5 LUISA FERNANDA RESTREPO OCAMPO CC.38.756.800 DUBERNEY NARANJO VALENCIA CC.94.288.262
Radicado:	630014003007-2022-0556-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en el numeral 8º del artículo 133 del CG.P. que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Señala el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

“PRIMERO: La fundación Coomeva, interpuso demanda ejecutiva en contra de nuestros representados en fecha de diecisiete (17) de noviembre de 2022, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal, despacho que libro mandamiento de pago el día veintiuno de noviembre (21) de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: En fecha del veintinueve (29) de noviembre del año 2022, de parte del correo abogadojuandiegojurado@gmail.com, se remitió escrito a efectos de notificarnos y en el cual se solicitó se realizara el envío del link del expediente digital, con la finalidad de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste a nuestros prohijados.

*TERCERO: En auto del dos (02) de diciembre del año 2022, notificado en estado No. 217 del cinco (05) de diciembre del año 2022, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente, reconoció personería al Dr. JULIO CESAR ALZATE JURADO, y por último, en el punto tercero del auto en mención, **ordeno que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se remitiera el link del expediente digital** (Subrayas nuestras).*

CUARTO: No obstante, a lo anterior, si bien es cierto, existió orden por parte del despacho al Centro de Servicios Judiciales, dicha orden nunca fue cumplida, lo anterior, en virtud a que ni al correo jucal838@yahoo.es, perteneciente al Dr. JULIO CESAR ALZATE JURADO, ni al correo abogadojuandiegojurado@gmail.com, perteneciente al Dr. JUAN DIEGO JURADO ARISTIZABAL (Abogado suplente), llegó el link del expediente digital, por lo cual, al momento de la presentación de este recurso, desconocemos el expediente, la demanda interpuesta, y en general cualquier actuación surtida dentro del expediente, lo único que se ha conocido son las medidas cautelares impuestas y ello, en virtud a que el demandante se ha encargado de enviar constantes mensajes intimidatorios a nuestros prohijados notificando dichas medidas.

QUINTO: Conforme a lo anterior, y en virtud a que el despacho emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y consideramos que los términos deben empezar a correr desde que se conozca el link del expediente digital, ello, en virtud a que definitivamente es necesario conocer la totalidad del expediente para poder ejercer el derecho de defensa y que para el caso concreto por parte del Centro de Servicios Judiciales no se envió el link del expediente digital, y que por supuesto, se requiere de dicho link para realizar la respectiva contestación, proponer excepciones y demás, es necesario que el despacho reponga el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, envíe el link del expediente digital y conceda los días pertinentes para realizar la contestación, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a nuestros prohijados, haciendo la claridad que dicha obligación de envío del link le correspondía al Centro de Servicios Judiciales de conformidad con orden dada por el despacho.

SEXTO: Es menester manifestar que preocupados porque no se enviaba el link del expediente digital, el día viernes 20 de enero del año 2023, antes de saber de la existencia del auto, nuestra dependiente judicial se dirigió al Centro de Servicios Judiciales, donde le informaron que dicho link había sido remitido el día primero (01) de diciembre del año 2022, no obstante, tal como se evidencia en los anexos dicho link nunca llegó a los correos electrónicos, por otro lado, sería una irregularidad que dicho link hubiera sido enviado incluso antes de que por parte del despacho se diera la orden de enviarlo, lo anterior, porque el auto se profirió el 02 de diciembre y se notificó por estado el 05 de diciembre, esto es uno y tres días después respectivamente, en todo caso, ni en esta fecha ni en ninguna se recibió el link del expediente digital en el correo electrónico.

OCTAVO: se La Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, ya se ha pronunciado al respecto, más específicamente en sentencia STC8109- 20211 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tutelo los derechos fundamentales del accionante y ordeno remitirle el expediente digital, lo que, en caso concreto, debe realizar el despacho, lo anterior, en virtud a que se reitera, nunca por parte del apoderado judicial o suplente se recibió el link del expediente digital.

NOVENO: El debido proceso y el derecho de defensa, son fundamentales en un estado social de derecho, desde la misma convención americana de derechos humanos (artículo 8) hasta la Constitución Política de Colombia (Artículo 29), en tal sentido, para el caso concreto, es necesario que el despacho acceda a la solicitud que aquí se realiza y reponga la decisión, lo anterior, porque además de eso, es necesario advertir que la deuda ejecutada por la entidad demandante no corresponde a la realidad, e incluso existe en la actualidad, radicado antes de la presentación de este ejecutivo, demanda de rendición de cuentas espontánea, lo anterior, a efectos de que se determine que el valor cobrado por la demandante, no corresponde a la realidad, máxime cuando la demandada no narro esto en los hechos de la demanda, engañando a la judicatura, lo que se enmarca en un tipo penal.

Por lo anterior, su solicitud se concreta en lo siguiente: “Se reponga el auto proferido por el despacho en fecha del 20 de enero del año 2023, notificado por estado No. 008 del día veintitrés (23) de enero de 2023, en el cual se ordeno seguir adelante con la ejecución, por no haberse remitido el link del expediente digital y en tal sentido, haberse vulnerado el debido proceso, en concordancia con el derecho de defensa y contradicción.”

Se Considera:

Con respecto a las notificaciones la Corte Constitucional en Sentencia T025/18 precisó lo siguiente:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de **que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo**, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, **con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción**.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y

desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**"

Así también en sentencia C-533 de 2015 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"3.1.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

... 3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya y negrilla fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, **la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado;** (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."

De lo anterior fluye, que debe declararse la nulidad por indebida notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, invocada por la parte ejecutada, puesto que la notificación personal de la dicha decisión constituye una garantía del acceso a la administración de justicia, del derecho de defensa y debido proceso que rige a todas las actuaciones judiciales, por lo que al no poder demostrar el Despacho que el Centro de Servicios Judiciales remitió el link del expediente judicial conforme lo ordenado en auto del 2 de diciembre de 2022 (documento 025 del expediente digital), puesto el documento 030 del expediente donde aparece que se comparte el link del expediente el 1 de diciembre de 2022 carece de acuse de recibido y fue remitido en fecha anterior a la orden

dada en auto del 2 de diciembre de 2023, como lo refiere el apoderado de la parte ejecutada.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, adiado 20 de enero de 2023 y se le concederá a la parte demandada, el término de ley para ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a computarse el día siguiente a aquel en que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad demuestre mediante acuse de recibido, que la parte ejecutada recibió el link del expediente judicial, a través del correo electrónico jucal838@yahoo.es.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por la parte ejecutada GLOBAL TRADE LF S.A.S., LUISA FERNANDA RESTREPO OCAMPO y DUBERNEY NARANJO VALENCIA, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones o cinco (5) días para pagar la obligación cobrada, término que corre conjuntamente, para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago librado en su contra, adiado 23 de marzo de 2022.

El término que se concede, **comenzará a computarse el día siguiente a aquel en que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad demuestre mediante acuse de recibido**, que la parte ejecutada recibió el link del expediente judicial, a través del correo electrónico jucal838@yahoo.es.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **remítase el link** del expediente judicial, al correo electrónico jucal838@yahoo.es, del apoderado de la parte ejecutada.

CUARTO: Déjese constancia del acuse de recibido del link enviado al correo electrónico jucal838@yahoo.es del apoderado de la parte ejecutada, por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 031** DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5562bef080c9615b267fadacd466222942e5a2e2942aeb6eb040dcc3e4cb3e57**

Documento generado en 21/02/2023 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>